

Rad: 2019-00329

Inter: 0715

CONSTANCIA: diecinueve (19) de noviembre de 2020. A despacho del señor Juez, indicando que mediante auto de fecha 30 de septiembre de los corrientes se fijó fecha y hora para la prueba de ADN, el día 21 de octubre de los corrientes, que, mediante comunicación allegada a través de correo electrónico, el apoderado de la parte demandada, allega escrito mediante el cual indican, que este se encuentra en aislamiento preventivo, a causa de la pandemia, pues sus hijos resultaron positivos para el virus COVID 19.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES-CALDAS

(R)

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte

Para decidir se tiene que es la segunda vez que el demandado pide aplazamiento de la fecha para realizarse la prueba de ADN. En la primera oportunidad se aplazó y mediante auto de fecha 30 de septiembre de los corrientes, este despacho fijó fecha y hora para que se realizara el examen, empero, la parte demandada ahora allega nuevo escrito mediante el cual indican, que este se encuentra en aislamiento preventivo, a causa de la pandemia, pues sus hijos han salido positivo para COVID 19

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y ante la gravedad de la excusa, se aceptará la misma presentada por el apoderado de la parte demandada, y en consecuencia, procede el despacho a través de este auto a fijar nueva fecha para la realización de dicha prueba, para la hora de las 2:30 p.m. del día 09 de Diciembre de 2020, para que la señora GLORIA ALEYDA GONZÁLEZ ZAMORA la menor MARÍA PAZ GONZÁLEZ ZAMORA, y el señor UBALDO AVENDAÑO NARVÁEZ, acudan a las instalaciones del HOSPITAL INFANTIL DE LA CRUZ ROJA en MANIZALES para la toma de la prueba de ADN.

Por lo anterior y a fin de asegurar la asistencia del grupo familiar se dispone notificarlos a través de correo electrónico o de cualquier medio tecnológico con que disponga el despacho, de la fecha y hora señaladas para la toma de la muestra a quienes se les advertirá que la renuencia a la práctica de dicha prueba, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 386 y se les pondrá además de presente el numeral 8 del art. 78 del C. General del Proceso.

Líbrense las citaciones con destino a las partes para que comparezcan a este juzgado en el término de dos días, con la advertencia de que su renuencia a comparecer será sancionada conforme a la Ley.

Comuníquese al laboratorio la fecha programada para la respectiva toma de la prueba de ADN. Líbrese el oficio correspondiente

Ahora, una vez analizadas las múltiples excusas que ha presentado la parte demandada, frente a la realización de la prueba de ADN, atisba el despacho, que su deseo es dilatar el presente proceso en perjuicio de la fijación de la cuota alimentaria que le corresponde a su hija, por lo que este judicial en aras de salvaguardar los derechos de los menores consagrados en el artículo 44 de nuestra constitución y de acuerdo a lo reglado en el párrafo del artículo 281 y el numeral 5º del artículo 386 del C.G.P, procederá a decretar alimentos provisionales a favor de la menor MARÍA PAZ GONZÁLEZ ZAMORA.

Toda vez que no se tiene conocimiento aún de la capacidad económica del demandado señor UBALDO AVENDAÑO NARVAEZ, y dado que este ha manifestado al despacho que se dedica a la actividad de comerciante, es preciso que este Judicial pueda inferir, que el mismo se encuentra laborando y que genera unos ingresos para su subsistencia y sus congéneres, por lo que para el caso en concreto se dispondrá lo estipulado en el artículo 129 del C.I.A, sobre la presunción de la capacidad económica del demandado, y por lo pronto el despacho fija provisionalmente como

cuota alimentaria a favor de la menor MARÍA PAZ GONZÁLEZ ZAMORA, y en contra del señor UBALDO AVENDAÑO NARVAEZ, el equivalente al 30% de un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020, dineros que deberán ser consignados directamente por el demandado señor AVENDAÑO NARVAEZ, dentro de los cinco (05), primero días de cada mes, iniciando este mes de diciembre de 2020, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **170012-033004, código 6**, que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, y para este proceso.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado

Nro _____

Hoy _____ del mes de _____ del año 2020.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria